

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076**

Fecha: 05/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03003 00221	Ejecutivo Mixto	CONFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	MARELBYS BONILLA BAUTISTA	Auto ordena comisión Comisorio 052	02/09/2022	.	1
41001 2019 40 03003 00225	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO	FONDO DE GARANTIAS S.A	Auto decide recurso AUTO NO REPONE AUTO DEL 7 DE ABRIL DE 2022, REQUIERE A VICTOR ALFONSO BECERRA SO PENA DE SANCION	02/09/2022		
41001 2019 40 03003 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto Designa Curador Ad Litem Designa Curador Abog. PAUBLO ANDRES CHILITO CORTES	02/09/2022	.	.
41001 2019 40 03003 00736	Ejecutivo con Título Hipotecario	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	JOSE IGNACIO PERDOMO ZAMBRANO	Auto agrega despacho comisorio	02/09/2022	.	1
41001 2019 40 03003 00741	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARIA DEL SOCORRO VARGAS GUEVARA	Auto resuelve sustitución poder	02/09/2022	.	1
41001 2019 40 03003 00746	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR	Auto resuelve sustitución poder	02/09/2022	.	1
41001 2020 40 03003 00206	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR	Auto resuelve sustitución poder y ordena secuestro comisorio 053	02/09/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00131	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DAMARYS SILVA TIRONE	Auto ordena comisión comisorio 054	02/09/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00244	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA	Auto resuelve Solicitud niega requerir	02/09/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00429	Verbal	MARÍA NURY FIERRO ORTIZ	EURIPIDES GARZÓN VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem Designa Curador a JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ	02/09/2022	.	.
41001 2021 40 03003 00528	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS ARTURO CRUZ QUINTERO	Auto ordena comisión comisorio 055	02/09/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00646	Ejecutivo Singular	HELBER ELOY OME	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA	Auto decreta retención vehículos of.1760	02/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00164	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO DECRETA PRUEBAS	02/09/2022		
41001 2022 40 03003 00230	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HERDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO	Auto Designa Curador Ad Litem Designa Curador XIMENA LEIVA VARGAS	02/09/2022	.	.
41001 2022 40 03003 00265	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto decide recurso AUTO NO REVOCA EL PROVEIDO ADIADO 9 MAYO DE 2022 -- CONTINUAN TERMINOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y EXCEPCIONAR DE FONDO	02/09/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00289	Verbal	REINEL ROJAS DIAZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto Designa Curador Ad Litem Designa Curadora a AURA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ	02/09/2022	.	.
41001 2022	40 03003 00426	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	CONSUELO GONZALEZ GALINDO	Auto ordena comisión comisorio 056	02/09/2022	.	1
41001 2022	40 03003 00460	Ejecutivo Singular	CARNICOS DEL VALLE G Y R SAS	SOLEDAD QUINTERO LOZANO	Auto decreta medida cautelar embargo of.1758-1759	02/09/2022	.	1
41001 2022	40 03003 00483	Verbal	GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS	ROMAN LOAIZA GARCIA	Auto Designa Curador Ad Litem Designa Curador a DIEGO ARMANDO GONZALEZ POLANCO	02/09/2022	.	.
41001 2018	40 03007 00800	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	INVERSIONES DAZA DISTRILENT Y CIA S. EN C.	Auto agrega despacho comisorio	02/09/2022	.	1
41001 2016	40 23003 00273	Ordinario	JOSE ALIRIO MEDINA MOTTA	HEREDEROS DE ARGEMIRO MEDINA FLOREZ	Auto Designa Curador Ad Litem Nombra como Curadora BRENDA DANIELA CORTES QUIMBAYA	02/09/2022	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES GÓMEZ MOSQUERA
RADICACIÓN: 2022-00164

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: CARLOS PEÑA PINO

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 3-7 subcarpeta 2 del expediente digital.

- Copia de letra de cambio, valor \$20.000.000 del 9/10/2019.
- Copia de letra de cambio, valor \$30.000.000 del 8/5/2019.
- Copia de letra de cambio, valor \$30.000.000 del 24/5/2019.

1.2.-PARTE DEMANDADA:

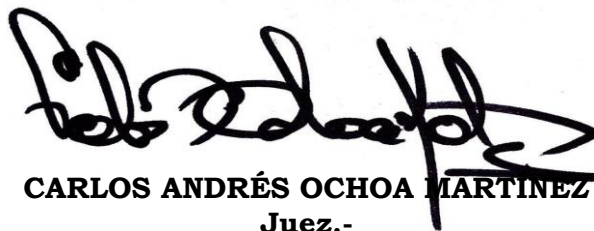
GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación al libelo genitor, obrante en la pág. 2, subcarpeta 19 del expediente digital.

-Imágenes de libro de contabilidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada y por escrito conforme al numeral 2, artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

RL.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6937fa87c30e2ca35c6b698b41b64ae78e350c36a32351ad2e9937df6e1f5e3**

Documento generado en 02/09/2022 07:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO
DEMANDADO:	FONDO DE GARANTÍAS S.A. Y OTROS
RADICADO:	2019-00225

Asunto

Se ocupa el Despacho del recurso de **Reposición y en subsidio Apelación** interpuesto por **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO**, frente al proveído adiado 07 de abril de 2022, mediante el cual se requirió al recurrente para que pusiera a disposición del Liquidador designado la motocicleta de placas XOF10D, enlistada como bien perteneciente al deudor.

Fundamento del Recurso

Sin mayor extensión en su argumento, el demandante en escrito del 18 de abril de 2022 manifestó que, este despacho debe REVOCAR el auto del 7 de abril de 2022, y no requerir la entrega al liquidador de la motocicleta de placas XOF10D, marca TVS, Línea TVS APACHE RTR 160, modelo 160, pues al tratarse de un automotor con un cilindraje mayor a los 125 (Art. 141, Ley 488 de 1998) debe pagar impuestos de rodamiento, por lo que, el avalúo comercial gravable para el año 2022, por un valor de \$2.610.000, que se muestra en la página SIBGA – Sistema de información base gravable de avalúos del Ministerio de transporte, es suficiente para demostrar el valor del automotor, en consecuencia, no hay razón para que el liquidador proceda a realizar un peritaje sobre este bien.

Trámite

De la reposición se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 30 de junio de 2022 (subcarpeta 12), término que venció en silencio tal como se avista en constancia secretarial visible en el Archivo Digital PDF Nro. 10.

Consideraciones

La reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 07 de abril de 2022, mediante el cual se requirió al deudor insolvente **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO**, *“para que ponga a disposición del LIQUIDADOR designado CARLOS TORRES ORTIZ la motocicleta particular de placas XOF10D, marca TVS, línea TVS APACHE RTR 160, modelo 160 para realizar el respectivo peritaje y con ello, el auxiliar de la Justicia poder presentar los inventarios y avalúos”*.

En este orden, sobre el inventario y avalúo de los bienes del deudor en los procesos de insolvencia, el artículo 567 del C.G. del P., señala:

“ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. *De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.”*

Continuando con la disposición antes descrita, se tiene que, el artículo 571 ibídem, dispone:

*“(…) 3. Tratándose de bienes muebles, su tradición se llevará a cabo el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.
4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren”.*

Así, pues, el juzgado sin llegar a mayores elucubraciones y teniendo en cuenta la normativa descrita previamente, mantendrá la posición jurídica adoptada en interlocutorio adiado 07 de abril de 2022, pues no podría este juzgador virar la decisión allí prohijada, en tanto, los argumentos presentados por el recurrente carecen de asidero jurídico, teniendo en cuenta que en los procesos de insolvencia se dispone que el liquidador debe entregar un informe con los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, y siendo que, la motocicleta de placas XOF10D, marca TVS, Línea TVS APACHE RTR 160, modelo 160, se enlistó como bien mueble propiedad del demandante, debe ser entregada al liquidador para este proceda con el respectivo peritaje.

Ahora, si bien es cierto, en la documental allegada por el deudor, se encuentra el avalúo comercial del vehículo automotor descrito previamente, lo cierto es que, ese documento funciona como guía para que el liquidador establezca el valor real de la motocicleta, más no, como documento que da completa certeza sobre el precio final del bien, pues para establecer dicho valor, se debe tener en cuenta especialmente la condición actual del automotor, la cual con el paso de los años tiende al deterioro, y dependiendo del cuidado que el propietario le haya proporcionado, será elemento clave para determinar el precio.

Aunado a lo anterior, el artículo 571 del C.G. del P., establece que la entrega material de los bienes muebles se dará dentro de los 30 días siguientes a la audiencia de adjudicación, por lo tanto, es menester que la motocicleta del deudor se encuentre en poder del liquidador, para que este, pueda realizar el peritaje en debida forma y allegar el correspondiente avalúo al Despacho, y así mismo, para que, en caso de que la adjudicación de bienes sea aceptada por los acreedores proceda a hacer la entrega de la misma.

Así, pues, como quiera que los ordenamientos del auto recurrido se encuentran ajustados a Derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración al Deudor a efectos de considerar, que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura.

Finalmente, según el numeral 9 del artículo 17 del C.G. del P., el juez municipal conoce de los procesos de insolvencia en única instancia, en este orden, se denegará el recurso de apelación sobre este auto, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el interlocutorio adiado 07 de abril de 2022, mediante el cual se requirió al DEUDOR, para que pusiera a disposición del Liquidador designado la motocicleta de placas XOF10D, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO**, para que, en el término de **diez días cumpla con lo ordenado en auto fechado al 7 de abril de 2022**, esto es, "(...) PONER a disposición del LIQUIDADOR designado CARLOS TORRES ORTIZ la motocicleta particular de placas XOF10D, marca TVS, línea TVS APACHE RTR 160, modelo 160 para realizar el respectivo peritaje y con ello, el auxiliar de la Justicia poder presentar los inventarios y avalúos".

TERCERO: ADVERTIR a **VICTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO**, que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, este Despacho, aplicará el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P. imponiéndole una multa que puede ser hasta de 10 SMMLV, por incumplir sin justa causa la orden impartida por este servidor judicial.

CUARTO: DENEGAR el recurso de APELACION, por tratarse un proceso de única instancia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

RL.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5216f1a18abec63992e338a83c6193afdae4d73c9b0eb05244367f6f6d44068**

Documento generado en 02/09/2022 07:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 41.001.40.03.003.2022.00265.00

I. ASUNTO

La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, recurre el proveído adiado 9 de mayo de 2022 (subcarpeta 05), que libró orden de pago en su contra y a favor de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, recurso que tiene por objeto controvertir los títulos ejecutivos base de recaudo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Conforme se expresa en la demanda, las facturas presentadas como títulos base de ejecución corresponden a reclamaciones del contrato de SOAT, es decir, respecto del servicio médico hospitalario prestados en la unidad de urgencias a personas que sufrieron daños corporales en accidentes de tránsito que contrataron el SOAT, es decir, corresponden al amparo de prestación de servicios médicos-quirúrgicos. Conforme lo anterior, no se está en presencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y tampoco corresponden a prestación de servicios de salud a afiliados o usuarios de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en tanto esta es una Aseguradora y no Entidad Prestadora de Salud.

2.- Del contrato del SOAT, surge la legitimación para reclamar que regula el art. 192 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016, así como el Decreto 2423 de 1996, respecto de las tarifas que con cargo al SOAT pueden cobrar los Centros Hospitalarios.

3.- Así, pues, a las facturas presentadas para el cobro jurídico no se les aplica las disposiciones de la Ley 1231 de 2008, en tanto carecen de la bilateralidad consustancial requerida y, allí intervienen tres sujetos y no dos, siendo diferente a la factura cambiaria pues hacen parte de la reclamación de un siniestro dentro de un contrato de seguro y, a su vez, son objeto de controversia en tanto pueden ser glosadas u objetadas.

4.- Las facturas originadas con ocasión de prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, se rigen por las disposiciones del Contrato de Seguros, así entonces, las allegadas están despojadas de mérito ejecutivo en la medida del tratamiento especial que les ha otorgado la legislación lo cual no las hace autónomas, requiriendo del acompañamiento de otros documentos; por tanto, no puede aplicárseles la literalidad o incorporación de un derecho, características esenciales de los títulos valores conforme el art. 619 del C. de Co.

5.- Pone de presente que, ni el bien o servicio incluido en la factura se recibió por parte del asegurador, pues, este se proporcionó a la víctima del

accidente de tránsito, y esto consta en todos los documentos que anexó a cada factura.

6.- Deduce entonces, que las facturas cuestionadas no prestan mérito ejecutivo, pues en tratándose de aquellas que se expiden con ocasión de prestaciones médicas a partir del SOAT, se debe presentar título ejecutivo complejo y no simple, en tanto aquellas son sólo uno de los elementos que conforman la reclamación, máxime cuando el asegurador no ha emitido aceptación expresa o exigible que preste mérito ejecutivo, prueba de ello, son las objeciones que la aseguradora presentó a cada factura y sobre las cuales aún no se ha resuelto.

7.- Por lo anterior manifestó que, al no contener las facturas objeto de recobro las características de un título ejecutivo, se deben tramitar a través de un proceso verbal.

8.- Finalmente, insiste en que no se está frente a obligaciones claras, expresas y exigibles, en tanto la parte demandante debe acreditar su derecho ante el Asegurador a través de la reclamación y, para el caso, figura únicamente la cuenta de cobro y/o factura que corresponde a la prestación del servicio, siendo ello insuficiente para lograr su cometido. Itera que las facturas presentadas son documentos *ad probationem* dentro de la reclamación, colocando al Asegurador no como deudor, por el contrario, cuenta con el derecho a objetar aquella o glosar la factura.

III. PETICIÓN

La Institución demandada, solicita la revocatoria del auto mandamiento de pago adiado 9 de mayo de 2022 (Subcarpeta 05) y, en consecuencia, se niegue la orden de apremio librada a favor de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, y en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

IV. TRÁMITE

Del recurso de Reposición, se omitió dar traslado a la Entidad demandante en la forma establecida en el Art. 110 del C. G. del Proceso, pues, el ejecutado corrió traslado del mismo antes de que este Despacho tuviera la oportunidad de proceder a tal trámite, en su escrito, la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, se opuso a su prosperidad solicitando SE DENIEGUE, ordenando mantener en firme el auto mandamiento de pago que sustenta de la siguiente manera:

1.- La normatividad aplicable al asunto es el Decreto 056 de 14 de enero de 2015, el cual establece los diferentes requisitos para solicitar ante la Aseguradora el pago de los servicios de salud prestados con ocasión de accidentes de tránsito, habiendo cumplido la demandante con la presentación de la factura y los demás soportes ordenados legalmente.

2.- Le asiste a la Institución Prestadora de Salud el derecho al cobro perseguido judicialmente, de conformidad con el art. 773 del C. de Co, modificado por el art. 2 de la ley 1231 de 2008, vuelto a modificar por el Art. 86 de la ley 1676 de 2013, resaltando que las 111 facturas presentadas para su pago fueron glosadas por la parte demandada, pero en un término superior a tres (3) días hábiles luego de radicadas ante la aseguradora demandada, de tal forma que estas facturas se deben considerar irrevocablemente aceptadas y no de ninguna glosa por extemporánea.

3.- Las facturas objeto de ejecución son asimiladas a las cambiarias, siendo títulos valores tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos que han sido avalados por el Tribunal Superior de Neiva (anexó los pronunciamientos).

4.- Agregó que, entre el demandado y la aseguradora no media contrato de seguro alguno, por ser la víctima quien adquiere la póliza del SOAT, por lo que, la clínica es solo un tercero en este proceso, que se encuentra legitimada por el Decreto 056 del 2015 compilado por el 780 del 2016, artículo 8, para presentar reclamaciones por la atención a víctimas de accidentes de tránsito.

5.- Indicó que, en ningún momento han negado las objeciones presentadas por la demandada, pues las mismas se allegaron con la demanda, junto con la contestación a cada una de ellas y la no aceptación, por lo tanto, las facturas se mantienen incólume sobre su designación como título valor, pues la objeción se debió presentar en los 3 días siguientes a la recepción de la factura, situación que no se presentó, por lo tanto, se entiende una aceptación tácita de la factura.

6.- Además, en este caso luego de ser prestados los servicios médicos a favor de las víctimas, para el correspondiente recobro de los gastos incurridos, solo basta con presentar la factura ante la aseguradora, la cual cumple con los requisitos del art. 774 del C. Co., así como el 422 del C.G. del P. y el 617 del E.T., configurándose con esto, un título valor que presta mérito ejecutivo.

V. CONSIDERACIONES:

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carece de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Derecho Procesal Civil consagrada en el Art. 318 del C. G. del P., es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandada.

Ahora bien, la factura cambiaria de compraventa a la que se reviste cualidad de título valor de contenido crediticio, es documento ejecutivo que el vendedor de las mercancías expide a orden y entrega del comprador para su aceptación y pago, y tiene regulación normativa en los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 de la legislación mercantil.

Así, pues, con el fin de abordar el tópico objeto del medio de impugnación el cual se atiende, es indispensable traer a colación las normas relativas a los elementos esenciales que por disposición legal imperiosamente deben tener las facturas cambiarias y sin los cuales carecen de validez (Inc. 2° del Art. 898 del C. de Co):

Art. 621. Requisitos Para Los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: **1)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2)** La firma de quién lo crea.

Artículo 774. Requisitos de la factura. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en

los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1.** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días (30) calendario, siguientes a la emisión.
- 2.** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. Negrillas y subrayas del Juzgado.

Al respecto, la Doctrina advierte en este sentido, que debe tenerse en cuenta que la Ley 1231 de 2008 como su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, otorga a la factura: **i) efectos comerciales** (prueba del contrato de venta o de prestación de servicios); **ii) contables y tributarios** (Ultimo inciso del Art. 1°, Art. 3°, parágrafo del Art. 4° de la Ley 1231 de 2008 y Art. 3° del Decreto 3327 de 2009) y, **iii) de título valor**.

Así, lo precisa Becerra León: “No es título valor la factura que no cumpla los requisitos legales antes mencionados, **sin que tal circunstancia llegue a invalidar el negocio causal. La factura en este evento, será prueba del negocio causal, pero no existe como título valor (inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y artículo 2° del Decreto 3327 de 2009)**”. Resaltado del Juzgado.

El texto del Art. 422 del C. G. del Proceso, dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley”. (Subraya y destaca el Juzgado).

El sustento normativo y doctrinario referido, es tan claro y relevante para rebatir los argumentos que fundamentan el recurso de reposición entablado por la parte demandada frente al mandamiento ejecutivo, toda vez que se advierte inobservancia en lo atinente a los argumentos que sirvieron de cimiento para la

Corte Suprema de Justicia cuando atribuyó a esta especialidad –Civil-, el conocimiento de las demandas ejecutivas instauradas para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas de ventas originadas en la prestación de servicios de salud entre Entidades Prestadoras de Salud (EPS), Aseguradoras y/o Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).

Lo anterior, por cuanto en proveído APL2642-2017 -Exp. 110010230000201600178-00, aprobado mediante Acta N° 06 - N° 03, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, advirtió que la competencia radica en esta especialidad dado el tipo de relación jurídica que se presenta en casos como los planteados en el sub-judice se presenta un vínculo jurídico de raigambre netamente civil o comercial, “producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio”.

Obsérvese, que tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en sus más recientes pronunciamientos, la competencia de esta Dependencia Civil se radica dada la relación jurídica entre las partes, que para el sub-judice se soporta en sendas facturas de venta de contenido netamente civil y mercantil individualmente consideradas y NO como títulos ejecutivos complejos.

Es por tal razón, que no otras podrían ser las normas jurídicas que gravitó el Juzgado la orden de apremio a favor de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, pues al observar el contenido de cada uno de los documentos base de ejecución, detectó las condiciones de constituir una obligación expresa, clara y exigible, documentos provenientes del deudor y constituir plena prueba en su contra, y al no presentar inconsistencias o falta de requisitos regulados en el Código de Comercio (Arts. 621 y 774) y Estatuto Tributario (Art. 617), dispuso la orden de apremio encomiada.

Es preciso entonces insistir, en el hecho que las facturas allegadas NO son títulos ejecutivos complejos, deben ser consideradas a la luz del Estatuto Cambiario sin importar su origen a partir de la prestación de servicios de salud con ocasión de coberturas del SOAT, pues así ha sido establecido por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al atribuir el conocimiento de los procesos ejecutivos así considerados a la justicia civil.

En lo que respecta al argumento que soporta el medio de impugnación del que ahora se ocupa este Operador Judicial y que atañe a que los títulos ejecutivos se hallan incompletos, también es relevante precisar, que el Concepto 9462 de fecha 03 de diciembre de 2009 emitido por el Ministerio de Protección Social, textualmente señala: *«(...) dentro del sistema de seguridad social en salud, implementado a raíz de la expedición de la ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio, en este caso el paciente, la factura de que trata la ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) por cuanto esta aceptación radica en el beneficiario del servicio»*.

En este asunto, las facturas de venta por prestación de servicios de salud allegadas revisten todas las formalidades propias de los títulos valores, cumpliendo con los requisitos exigidos por los Arts. 621, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, adicional a ello, fueron entregadas por la Institución demandante a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, como lo contempla cada uno de los documentos y, que desde luego, aparecen con el sello

de recibo de la Aseguradora, que las recibió y guardó silencio al respecto, configurándose, por tanto, no solo una aceptación tácita, sino su conformidad frente a su contenido, sin que exista prueba alguna de haber formulado el correspondiente reparo dentro de la oportunidad legalmente fijada para el efecto.

Por tanto, las facturas quedaron exoneradas de cumplir con esa formalidad, como se puede apreciar de lo extractado jurisprudencialmente, que la exigencia de la firma del tercero beneficiario de la atención médica y demás aspectos que enlista la Compañía debieron acompañar el título ejecutivo, no es cuestión básica de la factura por no estar inserta entre los elementos esenciales establecidos por las normas que regentan la especialidad Civil.

Los sustentos jurídicos expuestos son suficiente ilustración para determinar que, en este caso, NO obedece la revocatoria del auto de fecha 9 de mayo de 2022 (Subcarpeta 05), mediante el cual se libró orden de apremio a favor de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y así habrá de declararse.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

1.- No revocar el proveído adiado 9 de mayo de 2022 (Subcarpeta 05), dadas los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyan esta decisión.

2.- Por Secretaría, reanúdense los términos que aún dispone la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para contestar la demanda y/o excepcionar de fondo.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martínez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d8f303d84e1b24d773197368dced80034df5a89f79ac48c5a1784e7407e324**

Documento generado en 02/09/2022 08:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - Neiva, 31 de agosto de 2022. El pasado 25 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de quince (15) de inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELSON MEDINA MOTTA. Al Despacho para nombrar curador

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO-PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSE ALIRIO MEDINA MOTTA
CAUSANTE:	HEREDEROS DE ARGEMIRO MEDINA FLOREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2016.00273.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión **A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELSON MEDINA MOTTA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **BRENDA DANIELA CORTES QUIMBAYA** identificada con C.C. 1.075.290.452 y T.P. 328.040 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico brendadanielacortes@hotmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055623ea22ad917b1f575fcc1f137775c107786259507fcdc593b9877b3a1678**

Documento generado en 02/09/2022 09:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - Neiva, 31 de agosto de 2022. El pasado 25 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de quince (15) de inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO. Al Despacho para nombrar curador

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO-ACCION DE DOMINIO
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO PINZON DIAZ
CAUSANTE:	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00392.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión **A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **PAUBLO ANDRES CHILITO CORTES** identificado con C.C. 1.075.291.801 y T.P. 327.343 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico paublo95@hotmail.com

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b103819e41eeb33c77b712db2a159f470ea9bca5a67f7a617120546b0e6daa**

Documento generado en 02/09/2022 09:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - Neiva, 31 de agosto de 2022. El pasado 25 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de quince (15) de inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE EURIPIDES GARZÓN VARGAS. Al Despacho para nombrar curador

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARÍA NURY FIERRO ORTIZ
CAUSANTE:	EURIPIDES GARZÓN VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00429.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión **A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE EURIPIDES GARZÓN VARGAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ** identificado con C.C. 1.110.584.532 y T.P. 332.017 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico jmnaviam@ut.edu.co

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7b27c1868de7371948a9e108f9a94f268fe014d7d6ee0c11b7318f1d9c176a**

Documento generado en 02/09/2022 09:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - Neiva, 31 de agosto de 2022. El pasado 26 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de quince (15) de inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO. Al Despacho para nombrar curador

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL- SERVIDUMBRES
DEMANDANTE:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
CAUSANTE:	HERDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00230.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión **A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABELARDO NUÑEZ OSORIO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **XIMENA LEIVA VARGAS** identificada con C.C. 1.083.912.881 y T.P. 330.747 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico ximenaleiva95@hotmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7ab725e1f78c33fd496a7ae011c36421784085c647379f9c52d26551826752**

Documento generado en 02/09/2022 09:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - Neiva, 31 de agosto de 2022. El pasado 25 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de quince (15) de inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, A TODAS LAS PERSONAS QUE INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN LES ASISTE ALGÚN DERECHO. Al Despacho para nombrar curador

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

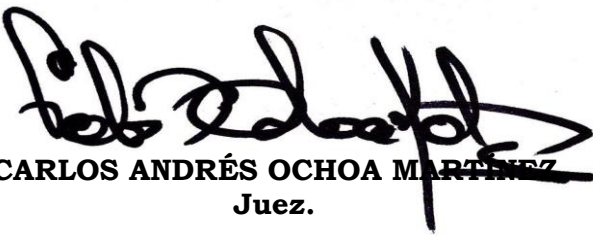
Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE:	REINEL ROJAS DIAZ
CAUSANTE:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00289.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión **A TODAS LAS PERSONAS QUE INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **AURA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ** identificada con C.C. 1.083.916.359 y T.P. 329.991 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico auritavalderrama12@hotmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfc56d857b99787bf46a8b08b62ec26c61aa88a874d6ca0782b849ba5b402c3**

Documento generado en 02/09/2022 09:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - Neiva, 31 de agosto de 2022. El pasado 25 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde venció en SILENCIO el término de quince (15) de inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO. Al Despacho para nombrar curador

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIA.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO PALENCIA VARGAS
CAUSANTE:	ROMAN LOAIZA GARCIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00483.00

Como quiera que según Constancia Secretarial que antecede, se expresó que había vencido el silencio el término de quince (15) días de la inclusión **A TODAS LAS PERSONAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado procede a designar al profesional en derecho **DIEGO ARMANDO GONZALEZ POLANCO** identificado con C.C. 1.082.216.221 y T.P. 329.506 de C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico diego.ar95@gmail.com.

Por secretaría remítase la comunicación al profesional del derecho, en caso de aceptar, envíese el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda, en calidad de **CURADOR** de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b0569de8b4b8f398305baf8cb737b438c6c22a8d3954999d24cf1e6830977**

Documento generado en 02/09/2022 09:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2019-00741-00

Aceptar la sustitución de poder que la Apoderada ejecutante reconocida KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA, para el proceso de la referencia hace vía correo electrónico, a la profesional del derecho ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, portadora de la cédula de ciudadanía número 1030.565.947 y T.P. 229.688 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante RF ENCORE S.A.S. dentro del trámite Ejecutivo contra MARIA DEL SOCORRO VARGAS GUEVARA.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19c4cbeb10428b73d1f299c8a5073568c48a1f747f5e1aa013f85d3d5254e94**

Documento generado en 02/09/2022 09:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2019-00746-00

Aceptar la sustitución de poder que la Apoderada ejecutante reconocida KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA, para el proceso de la referencia hace vía correo electrónico, a la profesional del derecho ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, portadora de la cédula de ciudadanía número 1030.565.947 y T.P. 229.688 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por la Poderdante RF ENCORE S.A.S. dentro del trámite Ejecutivo contra OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c7fdd92a2283e20285b326da4cc42eb9008c2a2624d48766fed1fa2b5ba532d

Documento generado en 02/09/2022 09:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2020-00206-00

Conforme al escrito de sustitución de poder allegado por el estudiante Daniel Fernando Polonía Cortés, en su calidad de apoderado judicial del demandado EMBUS CUELLAR OSCAR ANDRES y, por cuanto se encuentra debidamente registrado el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca decretado en el ejecutivo presente proceso Ejecutivo con Garantía propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Aceptar la sustitución de poder que el Estudiante Daniel Fernando Polonía Cortés reconocido en el proceso de la referencia hace al Estudiante JUAN CARLOS SOTO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.321.256 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil 20171154876, y continúe ejerciendo la representación judicial del aquí demandado OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR, para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante.

2.- Ordenar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-159945** de propiedad del demandado OSCAR ANDRES EMBUS CUELLAR CC. 7.723.934, diligencia que se surtirá a través de comisión para el Sr. ALCALDE MUNICIPAL de Neiva, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a688cd6b51ffd4bde942a701fb75c019f5fe7596e1f11524e1e5a9a7ddf6b602**

Documento generado en 02/09/2022 09:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-007-2018-00800-00

Debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, el Comisorio No. 2022-008 adiado 18 de febrero de 2022 librado dentro del proceso Ejecutivo (a continuación del verbal), promovido por JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS frente a MARIA OFELIA DAZA CALDERON e INVERSIONES DAZA DISTRILENT Y CIA S. EN C., **Agréguese** al proceso, previa advertencia a las partes que de conformidad con el Art. 40 del C. G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da76fc8f23f3c45c05bd0b49448feab8c035a03d43e381210388e3f59ed3aeba**

Documento generado en 02/09/2022 09:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2019-00736-00

Debidamente diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, el Comisorio No. 2022-001 adiado 28 de enero de 2022 librado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía promovido por HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA frente a JOSE IGNACIO PERDOMO ZAMBRANO, **Agréguese** al proceso, previa advertencia a las partes que de conformidad con el Art. 40 del C. G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1994d81600d98fbd1985656c924f92bd5f85bafc062651afad39d5a117dd7d2**

Documento generado en 02/09/2022 09:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4023-003-2021-00646-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede de fecha 25 de agosto de 2022, y por cuanto se encuentra debidamente registrada la cautela sobre el vehículo de PLACA CGO-087 de propiedad del demandado Cerquera Barrera Nelson Julián, decretado dentro del presente Ejecutivo propuesto por JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ CC 12.195.873,

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- ORDENAR la Retención del vehículo automóvil de PLACA **CGO-087**, Marca KIA, Línea PICANTO LX, Modelo 2012, Cilindrada 998 CC., Color NEGRO, Servicio PARTICULAR, Motor G3LABP102618, Carrocería HATCH BACK, de propiedad del ejecutado NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA CC 12.199.348.

Para la efectividad de la media, Oficiese a las autoridades Policiales y una vez lograda la misma póngase a disposición de este Despacho para los fines pertinentes.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martínez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8a5956a3fb6e28ec1daf6150024c115ba249dcc8a1b2be030d6425194fef44**

Documento generado en 02/09/2022 09:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00131-00

Al encontrarse debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-82934** de propiedad de la aquí demandada DAMARYS SILVA TIRONE CC 36.179.279, ordenado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía real hipotecaria de menor cuantía presentado por BANCOLOMBIA S.A., se ordena su Secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3be5c4f63b3e2a710e511f282fa42fc94ed9f2b4b3d573ba0102acc3a6c2f9**

Documento generado en 02/09/2022 09:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00528-00

Al encontrarse debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-206964** de propiedad del aquí demandado CARLOS ARTURO CRUZ QUINTERO CC 12.130.786, ordenado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía real hipotecaria de menor cuantía presentado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se ordena su Secuestro.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b4dd319b53f3a18907c606686c3d32b2da03b1718945504917d89bd315293b**

Documento generado en 02/09/2022 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00426-00

Al encontrarse debidamente registrado el embargo de los bienes inmuebles gravados e identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 200-218061, 200-218076, 200-218089 de propiedad de la aquí demandada CONSUELO GONZALEZ GALINDO CC 55.167.812, ordenado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía real hipotecaria de menor cuantía presentado por BANCOLOMBIA S.A., se ordena su Secuestro.

Librese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

Notifiquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c3928b7a83aa7c59d2b17d7f4930cdd0ed74cc1b84cebc3897f5ac31bc16d6d

Documento generado en 02/09/2022 09:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUIA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2012-00221-00

Ante el pedimento de la apoderada ejecutante, mediante escrito allegado al proceso Ejecutivo mixto presentado por BANCO DAVIVIENDA S.A. antes Confinanciera S.A. frente a MARELBYS BONILLA BAUTISTA, el Juzgado:

R e s u e l v e:

Único.- Abstenerse de ordenar el requerimiento solicitado por la parte actora por cuanto se desconoce la gestión dada por la Inspección Urbana (reparto) al Comisario decretado mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2020, pues en virtud de la pandemia por Covid la mayoría de actuaciones se hicieron de forma virtual y actualmente no existen constancias de su correspondiente trámite. En su lugar se ordenará su repetición, librándose nuevamente despacho comisario al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, a fin que practique la diligencia de secuestro del vehículo Automóvil, Tipo SEDAN, Marca GEELY, Modelo 2011, Color Gris acero con PLACA RLM-023.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ed66bc5ea49c39556a4c7947dd331ec8ad022b2bf86db6b5027e8c9c4d2a9ba

Documento generado en 02/09/2022 09:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUIA

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00244-00

Ante el pedimento de la apoderada ejecutante, mediante escrito allegado al proceso Ejecutivo presentado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. frente a JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA y otro, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Abstenerse de atender la solicitud elevada por la apoderada ejecutante por cuanto revisado el menú de consulta de depósitos judiciales del Despacho se constató que 17 de enero de 2022 fue consignado el primer descuento efectuado al aquí demandado JUAN CARLOS ULLOA QUIROGA.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db316a3688929d1b331567521f0fd36873ec7c8c56647963b8591be2622fa57**

Documento generado en 02/09/2022 09:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>